

REPULICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1497

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
RADICADO: 2020-00292
DEMANDANTE: ANDRES CASTILLO DIAZ
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VICTORIA MERA

El señor **ANDRES CASTILLO DIAZ**, con mediación de apoderado judicial demanda ejecutivamente a la señora **PAOLA ANDREA VICTORIA MERA** para que mediante los trámites legales correspondientes se le obligue a cancelar el valor del capital que adeuda, más intereses de plazo y mora, desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

A la demanda adosa como base de recaudo la ESCRITURA PÚBLICA No. 3285 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYAN, Cauca, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. et supra, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva mediante el trámite del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA a favor de **ANDRES CASTILLO DIAZ** y en contra de **PAOLA ANDREA VICTORIA MERA** quien dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia deberá cancelar a favor de la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) M/CTE como CAPITAL.
2. Por los intereses de plazo de la suma anterior, a la tasa máxima fijada para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera, desde el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.015 y hasta el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.017.
3. Por intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de Septiembre de 2017 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

4. Por los honorarios de abogado que según el título ejecutivo objeto de la presente acción, se pactaron en un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre capital e intereses del valor total de la obligación.

5. Por las costas procesales y agencias en derecho (Diligencias de Secuestro, Pólizas Judiciales, y Gastos por concepto de obtención de documentos como certificados de tradición y certificados de matrícula mercantil o certificados de tradición, etc).

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-81580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA VICTORIA MERA identificado con C.C. N° 1.061.779.102 expedida en Popayán Cauca para tal efecto ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada PAOLA ANDREA VICTORIA MERA identificado con C.C. N° 1.061.779.102, posee en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito a término fijo en: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA – BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. **LIMÍTESE** la medida hasta por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/TE (\$72.075.100). **HÁGASELE** saber a cada una de las entidades que deben tener en cuenta el monto de inembargabilidad señalado por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular N°. 65 del 9 de octubre de 2018. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre del demandante, al abogado **RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ** identificado con C.C. N° 76.305.798 y Tarjeta Profesional N° 263.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

C.C.

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***eac74367e25ae2b11401cf3fb79c08dfb0b20a1e588ad49386e690ddd
434e0f1***

Documento generado en 27/10/2020 09:37:50 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***